

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-4233** y ficha catastral N° **63190000200070081000**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **11519 de 2024**.

Que mediante la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre del año 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*Como resultado de la evaluación técnica y de la documentación contenida en el expediente **11519 de 2024**, para el predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q) (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-4233** y ficha catastral N° **63190000200070081000** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se concluyó que no es viable técnicamente otorgar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, teniendo en cuenta que:*

*En el concepto técnico CTPV-567 del 26 de noviembre de 2024, el ingeniero Civil, manifiesta que el Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.***

- *El Beneficiadero de Café, la descarga a cielo abierto de dicha infraestructura y la del Cuartel de Traba, adores, se encuentran dentro del Área Forestal Protectora generada por a franja de protección de 45 metros de los drenajes intermitentes ac racentes al área donde se ubican dichos lugares (ver Imagen 3).*

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"



Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 del 29 de junio de 2023, **constituyéndose así en normas de superior jerarquía**, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4, compilado por Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.3 establece:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cuál en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1 Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2 Las áreas de reserva forestal.

1.3 Las áreas de manejo especial.

1.4 Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (...)"

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

(...)"

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

Que para el día 07 de febrero del año 2025, mediante radicado 1444-25, la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **3126** del 16 de noviembre del año 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **11519-2024**.

El día 26 de febrero de 2025 mediante oficio con radicado de salida No. 2340 se realiza ampliación de termino de respuesta del recurso de reposición.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 1.1519-24"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas
y las que surjan con motivo del recurso."*

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en contra la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre del año 2024, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q) (Q)**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que la recurrente, la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

ANTECEDENTES

El 16 de octubre del año 2024, el señor PABLO ENRIQUE AVILA identificado con cedula de ciudadanía No 17.194.499 en calidad de propietario del predio denominado CATALUÑA, ubicado en la vereda LA CRISTALINA del municipio de Circasia identificado con la matricula inmobiliaria No 280-4233 y ficha catastral No 6319000070081000, presentó a ia Corporación Autónoma Regional del Quindío, Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos para Aguas Residuales Domésticas con radicado No 11519-2024.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

Que, por reunir los requisitos legales del permiso de vertimientos, estipulados en ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante Acto Administrativo con radicado No SRCA-AITV-739-30-10-24 del 30 de octubre del año 2024 profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.5 numeral 2 del Decreto 1076 del 2015; el cual no llegó al correo de mi poderdante ya que el correo mencionado por la Corporación no corresponde al del señor PABLO ENRIQUE, siendo el correcto, el correo electrónico pablo_e_avila@yahoo.com.

Que el 25 de noviembre del 2024, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizó visita técnica al predio denominado CATALUÑA ubicado en la vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q).

Sobre lo que se debe estudiar para definir el permiso de vertimientos: Aunado a lo analizado previamente, el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 10 del Decreto 050 de 2018, se tiene que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
 2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
 3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
 4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos en que aplique.
 5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
 6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
- Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas, se deberá elaborar un informe técnico.

Parágrafo 1°. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo a la información presentada por el usuario.
2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.
4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
6. Zonas donde se tenga identificada la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.
7. **Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.**
8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.

Parágrafo 2°. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente, los siguientes aspectos:

1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.
2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos en que aplique".

(Resaltado intensional)

Visto lo anterior, se confirma lo precisado en el "formato único nacional de permisos de vertimientos al suelo", el cual es de obligatorio diligenciamiento para solicitar el permiso de vertimientos por parte del peticionario, donde lo relevante en el caso es la identificación y localización de vertimiento al suelo y sus sistemas de tratamiento, teniendo en cuenta que la solicitud es para el permiso de **vertimientos de aguas residuales domésticas**.

HECHOS MATERIA DE NEGACION

Dentro del presente asunto, se ha resuelto por los siguientes presuntos hechos, contenidos en los considerandos:

Se realizo Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales el 25 de noviembre del 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, mediante el cual encontró los siguiente:

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 25 de noviembre de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios agrícolas y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio, se observa una (1) vivienda campesina de dos niveles, habitada permanentemente por tres (3) personas, ubicada en 4.5873411°N, -75.6571280°W. Se observa también un cuartel de trabajadores de dos niveles, ubicado en 4.5869230°N, -75.6570700°W, habitado temporalmente por un máximo de diez (10) trabajadores, y un (1) beneficiadero de café, ubicado en 4.5869551°N, -75.6568980°W. Se observan también cultivos de café, plátano, guadales, pastos limpios y árboles frutales. La vivienda campesina cuenta con un STARD prefabricado compuesto por una (1) TG, un (1) TS y un (1) FAFa. Disposición final en un (1) PA ubicado en 4.5871750°N, -75.6573369°W. El cuartel cuenta con un STARD igual al de la vivienda campesina, con disposición final por escorrentía superficial, ubicada aproximadamente en 4.5863969°N, -75.6568809°W. Las aguas mieles del beneficiadero de café se conducen a dos (2) tanques de sedimentación, para luego ser descargadas por escorrentía superficial en 4.5868481°N, -75.6567810°W.
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.
- Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo al Tanque Séptico del STARD del cuartel de trabajadores.

1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campesina de dos niveles, un cuartel de trabajadores de dos niveles, y un (1) beneficiadero de café. Se observan también cultivos de café, plátano, guadales, pastos limpios y árboles frutales. La vivienda campesina cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada. El cuartel de trabajadores y el

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

**RESOLUCION No. 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

beneficiadero de café descargan sus aguas residuales directamente al suelo a través de escorrentía superficial, sin ningún tipo de estructura de infiltración.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se incompleta y presenta inconsistencias. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campesina de dos niveles, un cuartel de trabajadores de dos niveles, y un (1) beneficiadero de café. Se observan también cultivos de café, plátano, guaduales, pastos limpios y árboles frutales. La vivienda campesina cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada. El cuartel de trabajadores y el beneficiadero de café descargan sus aguas residuales directamente al suelo a través de escorrentía superficial, sin ningún tipo de estructura de infiltración.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo y Concepto de Norma Urbanística No. 186 del 04 de octubre de 2024, expedido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado CATALUÑA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4233 y ficha catastral No. 63190000200000007008100000000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y se encuentra de los grupos de manejo 4e-1 y 7p-3.

2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



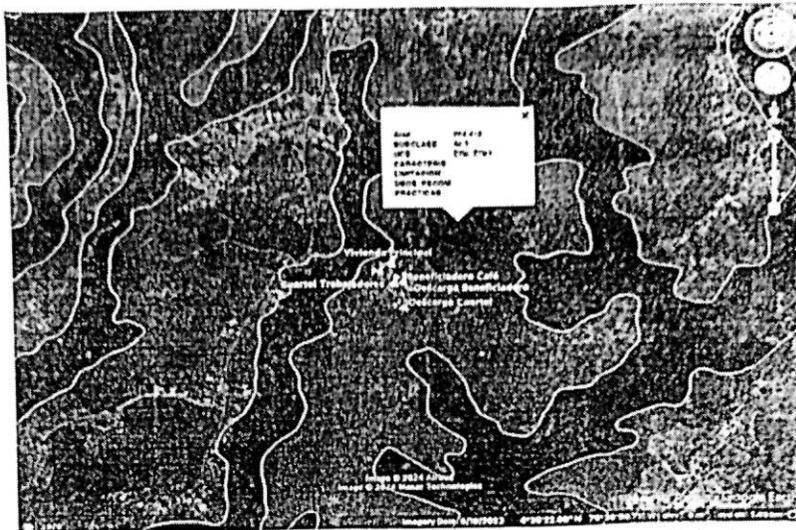
*Imagen 1. Localización de los vertimientos
Fuente: Google Earth Pro*

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

**RESOLUCION No. 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los vertimientos
Fuente: Google Earth Pro*

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrícola 4c-1 (ver Imagen 2).

De acuerdo con lo visualizado a continuación en la Imagen 3, el Beneficiario de Café, la descargas a cielo abierto de dicha infraestructura y la del Cuartel de Trabajadores se encuentran dentro del Área Forestal Protectora generada por la franja de protección de 45 metros de los drenajes intermitentes adyacentes al área donde se ubican dichos lugares.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

**RESOLUCION No. 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

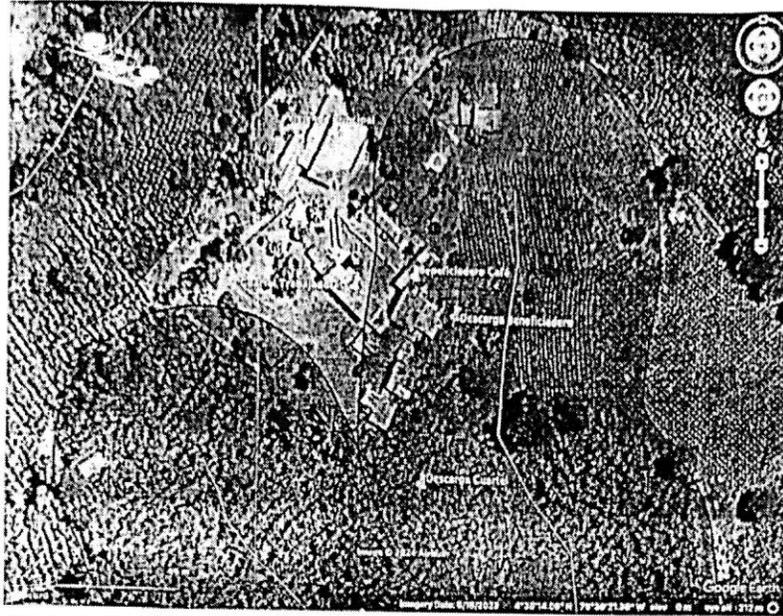


Imagen 3. Ubicación del beneficiadero y las descargas dentro de franja de protección

Fuente: Google Earth Pro

8. OBSERVACIONES

- En la documentación técnica allegada no se relacionó información referente a la existencia del cuartel de trabajadores, el beneficiadero de café ni a sus respectivos STARD y disposiciones finales.
- Las dimensiones del Pozo de Absorción propuestas en la documentación técnica allegada no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles.
- No se allegó la caracterización fisicoquímica del vertimiento de Aguas Mielles generado en el beneficiadero de café existente dentro del polígono del predio.
- No se allegó el documento Evaluación Ambiental del Vertimiento, el cual aplica para todas las actividades diferentes a las residenciales.
- No se allegó el documento Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento, el cual aplica para todas las actividades diferentes a las residenciales.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"



**RESOLUCION No. 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Las Aguas Residuales Domésticas generadas en el cuartel de trabajadores y las Aguas Mieles generadas en el beneficiadero de café, son descargadas directamente al suelo a través de escorrentía superficial sin ningún tipo de estructura de infiltración, generando un impacto ambiental significativo directo sobre el recurso suelo.*
- *El Beneficiadero de Café, la descarga a cielo abierto de dicha infraestructura y la del Cuartel de Trabajadores, se encuentran dentro del Área Forestal Protectora generada por la franja de protección de 45 metros de los drenajes intermitentes adyacentes al área donde se ubican dichos lugares (ver Imagen 3).*
- *Se recomienda realizar limpieza y mantenimiento preventivo al Tanque Séptico del STARD del cuartel de trabajadores.*
- *Los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales deben corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, los vertimientos de aguas residuales no se deben realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. CONCLUSIÓN

11



RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

**RESOLUCION No. 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024
ARMENIA QUINDIO,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11519-24 para el predio CATALUÑA, ubicado en la vereda EL CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4233 y ficha catastral No. 631900002000000070081000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El Beneficiadero de Café, la descarga a cielo abierto de dicha infraestructura y la del Cuartel de Trabajadores, se encuentran dentro del Área Forestal Protectora generada por la franja de protección de 45 metros de los drenajes intermitentes adyacentes al área donde se ubican dichos lugares (ver Imagen 3).
- Dar traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Conforme a las observaciones planteadas por la visita técnica, me permito manifestar, como primera objeción, es que la solicitud realizada por el señor PABLO ENRIQUE fue radicado sobre la licencia de **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** para una vivienda campesina construida en el predio denominado CATALUÑA, sin embargo, manifiesta el funcionario que no se relacionó información referente a la existencia del cuartel de trabajadores, el beneficiadero de café ni a sus respectivos STARD y disposición final, pues es de reiterar que la solicitud radicada es sobre el VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, por lo cual le corresponde dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Artículo 10 del Decreto 050 de 2018, se tiene que, en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

(...)

Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.

Sin embargo, es de resaltar el concepto técnico, dado por el ingeniero sanitario quien realizó las memorias y radico los documentos requeridos para el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas así:

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

Armenia, febrero de 2025

CONCEPTO TECNICO, SISTEMA DE VERTIMIENTO **EXISTENTE** EN LA FINCA CATALUÑA

El presente concepto se basa, en los cálculos realizados para verificación de la capacidad de cada una de las unidades **existentes** e infiltración al suelo, solo para una vivienda de tres habitaciones, habitada generalmente por tres personas

- Según el propietario, la finca es cafetera por tradición ancestral y el sistema existente se construyó con el fin de dar inicio al primer trámite de vertimiento, como una forma de acogerse a la normatividad ambiental
- El propietario expresa que la presentación de este primer trámite para el vertimiento de una vivienda cafetera (preexistente), fue libre y voluntaria sin ningún tipo de coacción o requerimiento previo; sin esperar sancionatorios alusivos al sistema general de las mieles del café y determinantes ambientales del predio
- Es el deseo y deber del propietario el de acogerse a la normatividad ambiental, esperando las directrices y acompañamiento de la corporación autónoma regional del Quindío CRQ, como la máxima autoridad ambiental del departamento. Sin que se proyecten sanciones previas para una finca que por tradición ha sido cafetera

Se anexan los cálculos y planos presentados a la CRQ únicamente para una vivienda preexistente y un sistema séptico ya construido al momento de la visita. El propietario, espera contar con el acompañamiento y los lineamientos que establezca la corporación para el sistema general de la finca

Ing. Octavio Armando Zapata Álzate Propietario: Pablo Enrique Avila

Conforme al concepto dado por el ingeniero es de reiterar la intención que tiene el propietario de la finca CATALUÑA, de dar cumplimiento con la normatividad ambiental, sin generar daño al medio ambiente alguno.

En relación con las dimensiones del pozo de absorción propuestas en la documentación técnica, adjunto informe técnico en relación así:

CONCEPTO TECNICO, SISTEMA DE VERTIMIENTO EXISTENTE EN LA FINCA CATALUÑA. MUNICIPIO CIRCASIA QUINDIO

*El presente concepto se basa, en los cálculos realizados para un sistema de tratamiento específico para el tratamiento de aguas residuales domesticas de una vivienda. Verificación de la capacidad de cada una de las unidades **existentes** e infiltración al suelo, solo para una vivienda de tres habitaciones, habitada generalmente por tres personas*

Según la resolución No 3126 del 16 de noviembre de 2024, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento, uno de los causantes de dicha decisión es lo expresado literalmente en las observaciones del funcionario delegado CRQ:

- Las dimensiones del pozo de absorción propuestas en la documentación técnica allegada no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles

Según petición del propietario al suscrito, al respecto expreso:

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

- En las memorias de diseño allegadas a la CRQ se hace alusión al cálculo de una unidad de absorción ideal para un área de infiltración calculada según el estudio de percolación de: 16.30 m². Seguidamente se dimensiona una figura geométrica tipo cónica, observable en la literatura como la utilizada en pozos de absorción (patrón ideal para comparación con lo existente en terreno)
 - Al final del cálculo ideal del pozo de absorción, se expresa claramente que en el sitio EXISTE un pozo de absorción rectangular de dimensiones: 2.00 * 4.00 m y H = 5.00 m, el cual cumple con el área y volumen requerido
 - Queda a discreción y sapiencia del máximo regulador ambiental local CRQ, si exige al propietario la construcción del pozo de absorción calculado como patrón de comparación ideal o acepta lo existente en el terreno. Cualquier determinación debe acompañar a los propietarios cuyo deseo es acogerse a la normatividad ambiental.
 - Igualmente, en el plano de detalles se presenta el diagrama del pozo de absorción calculado ideal y a juntillas del título en la base se describe que se trata de un pozo de absorción rectangular existente de dimensiones 2.00 * 4.00 m y H= 5.00 m
 - Es la corporación autónoma, la que decide si exige al propietario la construcción del pozo de absorción calculado o acepta la infraestructura existente como válida para la infiltración.
- Adjunto concepto.

En relación a que no se allegaron los documentos a las actividades diferentes a las residenciales, es de reiterar que la documentación radicada se relaciona a la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA.**

En cuanto, a lo manifestado por el funcionario en la visita realizada, manifiesta que las aguas residuales domesticas generadas en el cuartel de trabajadores y las aguas mieles generadas en el beneficiadero de café, son descargas directamente al suelo a través de escorrentía superficial sin ningún tipo de estructura de infiltración, generando un impacto ambiental significativo directo sobre el recurso suelo, frente a este argumento, me permito manifestar que el mismo no afecta al suelo, puesto El beneficio del café consiste en la transformación de los frutos maduros de café (café cereza) en café pergamino seco con humedad en el rango del 10% al 12%, base húmeda.

El proceso de transformación se denomina beneficio húmedo, porque se utiliza agua para el lavado de la semilla y, para el caso específico del presente análisis, esta transformación se realiza mediante un beneficio ecológico en el cual se hace un uso racional del agua y se tratan los subproductos como pulpa, mucílago y aguas residuales, de forma que no se generen vertimientos en el proceso.

Igualmente adjunto registro fotográfico donde se evidencia el tratamiento de descarga de las mieles en mención así:

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"



De lo anterior se evidencia que mi poderdante no esta afectando al medio ambiente y las descargas no afectan reserva forestal o suelo de protección, las cuales no están contaminado el medio ambiente.

*Igualmente es de resaltar que el Predio CATALUÑA objeto de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, es una finca cafetera ancestral de tradición, la cual tiene una preexistencia en el tiempo y que su tradición esta relacionada en la escritura pública No 1278 del 27 de septiembre del 2007 así:*

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

2) FINCA DENOMINADA **CATALUÑA**, en la vereda La Cristalina, Jurisdicción del Municipio de Circasia, Quindío, mejorada con casa de habitación, plantaciones de café, monte y plátano, y todas sus demás mejoras como montaje para el beneficio del café y demás anexidades, tiene una cabida de Cuarenta y un hectáreas seis mil quinientos metros cuadrados (41 Has. 6.500 M2), con ficha catastral número 00-02-0007-0081-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos: " " Partiendo de la entrada de la finca en la orilla del camino que conduce a Circasia, donde hay un mojón de piedra al borde de un monte; de aquí en línea recta, lindando con predio que era de Ramón Valencia, a un mojón de piedra que hay al pie de una mata de chinato a la orilla de la quebrada El Conejo; quebrada abajo, lindando con propiedad de Jesús Castaño, Miguel Martínez, Justiniano Naranjo, Miguel Espinosa,

18

Conforme a los argumentos y la defensa presentada en el presente recurso solicito se **REVOQUE** la Resolución No 3126 del 16 de noviembre del 2024 y sé de la aplicación a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento**. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

PETICIONES

1. Que sea **REVOCADO** la Resolución No 3126 del 16 de Noviembre del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)..."

2. Que se dé cumplimiento a las garantías procesales a mi poderdante el señor **PABLO ENRIQUE AVILA** y se suspenda el traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales, por los argumentos expuestos anteriormente por la defensa.

2. Establecer que en su lugar se expida un Acto Administrativo aplicando lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento**.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho invoco el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 del 2015 artículo **2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento**

PRUEBAS

- 1-Poder
- 2-Copia de la Escritura Publica No 1.278
- 3-Certificado de tradición No 280-4233
- 4-Concepto Técnico Ingeniero Sanitario Octavio Armando Zapata
- 5-Concepto Técnico Ingeniero Sanitario Octavio Armando Zapata
- 6- Memorias Técnicas del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Existentes.
- 7-Factura de pago evaluación de vertimientos

(...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera personal el día 23 de enero de 2025, de la Resolución No. **3126** del 16 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, al señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es pertinente aclarar que la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre de 2024, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

Respecto, a los antecedentes el cierto que el señor **PABLO ENRIQUE AVILA** el día 16 de octubre de 2024 presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento con radicado No. 11519-24.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

Es cierto que, por reunir los requisitos legales del permiso de vertimientos, esta autoridad ambiental profirió el auto de iniciación de trámite SRCA-AITV-739-30-10-24 del 30 de octubre de 2024.

Sin embargo, del argumento de que el acto administrativo SRCA-AITV-739-30-10-24, no fue notificado al correo electrónico del poderdante, es pertinente manifestarle que este acto administrativo fue notificado al correo electrónico pablo_e_avila@yahoo.com, autorizado por el propietario dentro del Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos.

Es cierto que el día 25 de noviembre de 2024 el ingeniero civil realiza visita técnica al predio objeto del trámite.

Frente a la normatividad traída a colación por el recurrente, es pertinente manifestar que es cierto que este artículo hace referencia a los aspectos que se debe tener en cuenta para el estudio de la solicitud.

Frente a los hechos de materia de negación es cierto lo manifestado por el recurrente en cuanto al concepto técnico de negación emitido por el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ.

De acuerdo a lo manifestado por el recurrente en indicar que la solicitud realizada por el señor PABLO ENRIQUE sobre el permiso de vertimiento, es para una vivienda campesina, sin embargo, manifiesta el funcionario que no se relacionó información referente a la existencia del cuartel de trabajadores, el beneficiadero de café ni a sus respectivos STARD y disposición final, pues es de reiterar que la solicitud radicada es sobre el VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, es pertinente manifestar que una vez realizado el análisis al caso en concreto, es procedente que la presente solicitud de permiso de vertimientos se haya iniciado únicamente para la vivienda que se encuentra construida en el predio objeto del trámite, sin incluir el beneficiadero de café y cuartel de trabajadores.

Sin embargo, se evidencia dentro del concepto técnico de negación CTPV-567-2024 del 26 de noviembre de 2024, el ingeniero civil contratista de la CRQ, determinó que:

"las dimensiones del pozo de absorción propuesta en la documentación técnica allegada no coinciden entre las memorias técnicas de diseño y el plano de detalles"

De acuerdo a lo anterior, no fue posible viabilizar técnicamente la propuesta presentada para la vivienda construida en el predio objeto del trámite.

Respecto a las dimensiones y al concepto técnico aportado por la recurrente, es preciso indicar que desde la resolución 1096 del 2000 la cual ha sido derogada por la resolución 0330 del 2017, el parámetro y criterio técnico para el diseño de un pozo de absorción es tener en cuenta el diámetro mínimo y la profundidad máxima para su cálculo, infiriendo que dicho modulo debe ser geometría cilíndrica y el manifestado en el concepto es rectangular, el cual no esta contemplado en la normatividad ambiental vigente.

Para lo cual es pertinente traer a colación la Resolución No. 0330 de 2017, Artículo 178. Pozos de absorción o infiltración. Para el dimensionamiento del pozo de absorción se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El pozo de absorción se utilizará como una alternativa de los campos de infiltración cuando no se cuente con área suficiente para la construcción de estos últimos y se disponga de un suelo permeable.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

2. El área efectiva de infiltración será el área lateral del cilindro, sin incluir el área de fondo.
3. La tasa de infiltración se determinará mediante ensayo de percolación y será expresada en min/cm.
4. El fondo del pozo de infiltración deberá quedar por lo menos 2 metros por encima del nivel freático de las aguas subterráneas.
5. El diámetro mínimo del pozo de absorción será 1,50 m y la profundidad útil no será mayor a 5 m.
6. Cuando las condiciones del terreno impidan la excavación vertical, las paredes estarán formadas por mampostería pegada en forma intercalada con espacio entre bloque y bloque. En este caso, deberá tenerse en cuenta la reducción del área efectiva de infiltración.
7. El fondo del pozo deberá cubrirse con una capa protectora de 0,15 m de espesor de grava.
8. La losa de techo del pozo de infiltración deberá tener una tapa de inspección de 0,60 m de diámetro.

Sin embargo, el concepto técnico aportado dentro del recurso de reposición, es pertinente manifestarle que no es la etapa procesal para aportar documentación adicional, puesto que el recurso de reposición no es el medio idóneo para subsanar errores de documentación y/o condiciones técnicas, ya que para dar inicio a la solicitud del trámite de permiso de vertimientos el usuario que debe dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 modificado por el decreto 050 de 2018, resolución 0330 de 2017.

Ahora bien, respecto al argumento de que el funcionario manifiesta que: *"las aguas residuales domésticas generadas en el cuartel de trabajadores y las aguas mieles generadas en el beneficiadero de café, son descargas directamente al suelo a través de escorrentía superficial sin ningún tipo de estructura de infiltración, generando un impacto ambiental significativo directo sobre el recurso suelo, frente a este argumento, me permito manifestar que el mismo no afecta al suelo, puesto que el beneficio del café consiste en la transformación de los frutos maduros de café (café cereza) en café pergamino seco con humedad en el rango del 10% al 12%, base húmeda."*

El proceso de transformación se denomina beneficio húmedo, porque se utiliza agua para el lavado de la semilla y, para el caso específico del presente análisis, esta transformación se realiza mediante un beneficio ecológico en el cual se hace un uso racional del agua y se tratan los subproductos como pulpa, mucílago y aguas residuales, de forma que no se generen vertimientos en el proceso.", de acuerdo a esto, en el acta de visita técnica del día 25 de noviembre de 2024, y firmada por el señor PABLO ENRIQUE AVILA, quedó estipulado del beneficiadero de café que:

"Las aguas mieles del beneficiadero de café se conducen a dos tanques de sedimentación para luego ser descargadas por escorrentía superficial"

Por lo tanto, se evidenció que dicho proceso si genera vertimientos de aguas residuales proveniente de la actividad del beneficio del café, dicho vertimiento fue observado en esta visita técnica por el ingeniero. En todo caso, independientemente del tratamiento previo que pueda tener dicho vertimiento este no podrá ser descargado directamente al suelo, sin

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

ningún tipo de infraestructura de infiltración, tal como se mencionó anteriormente de acuerdo a lo estipulado en con lo estipulado en el artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el decreto 050 de 2018, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que se establece que:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Frente a lo argumentado por el recurrente con relación a la preexistencia del predio, si bien es cierto, no se puede desconocer que tal y como lo manifestó el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el predio las Aguas Residuales Domésticas generadas en el cuartel de trabajadores y las Aguas Mielles generadas en el beneficiadero de café, son descargadas directamente al suelo a través de escorrentía superficial sin ningún tipo de estructura de infiltración, generando un impacto ambiental significativo directo sobre el recurso suelo.

Situación que no puede desconocerse, por parte de esta entidad y por lo tanto esta situación fue objeto de traslado a la oficina de proceso sancionatorio ambientales de la CRQ, para que sea evaluada conforme a la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Respecto a que se debe dar cumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.12 Requerimiento del plan de cumplimiento del decreto 1076 de 2015, es preciso manifestar que el decreto 1076 de 2015 compiló el decreto 3930 de 2010, el cual manifiesta en su **Artículo 52. Requerimiento del Plan de Cumplimiento**. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 4728 de 2010, que:

"Tratándose de vertimientos existentes sin permiso de vertimiento a la entrada en vigencia del presente decreto, si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase 1 de que trata el artículo 205 del Decreto 1541 de 1978.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas; que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1º. *El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto,*

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2º. *Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado, se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

Así mismo el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.14. *Plazos para la presentación de los Planes de Cumplimiento*, establece que:

"Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha para efectuar la legalización del mismo, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar.

Los generadores de vertimientos que no tengan permiso de vertimiento y que no estén cumpliendo con la normatividad vigente en la materia antes del 25 octubre de 2010, tendrán un plazo de hasta ocho (8) meses, contados a partir de dicha fecha, para presentar ante la autoridad ambiental competente, el Plan de Cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar."

Es preciso aclarar que, respecto a lo anteriormente mencionado, el decreto 3930 de 2010, emitió el artículo 52 como transición del decreto 1594 de 1984, con el fin de que el usuario diera cumplimiento al decreto 3930, si no cumplía con la caracterización o documentación en el marco del permiso de vertimiento.

Sin embargo, a la fecha actual de la solicitud del permiso de vertimiento realizada en el año 2024, cada usuario generador del vertimiento, debe dar cumplimiento a la resolución 699 de 2021, para vertimientos domésticos al suelo y a la resolución 631 de 2015 para vertimientos domésticos y no domésticos al agua, sin que se pueda evadir el cumplimiento de dichas normas, en este sentido el plan de cumplimiento es aplicable en los casos en que estos fueran presentados o requeridos dentro de los 8 meses siguientes al 25 de octubre de 2010.

No obstante, el artículo 2.2.3.3.5.12 del decreto 1076 de 2015, indica que *"si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico"*, y aun así no es viable otorgar permiso, se realizaría el requerimiento del plan de cumplimiento. Pero en este caso, la documentación técnica aportada para la vivienda, respecto a las memorias técnicas que se encuentra con falencias, pueden ser corregidas por el interesado cumpliendo con la resolución 0330 del 2017.

De acuerdo a lo anterior no resulta viable dar aplicación al artículo 2.2.3.3.5.12 Requerimiento del plan de cumplimiento del decreto 1076 de 2015.

Situaciones que conllevan a la confirmación de la Resolución No. **3126** del 16 de noviembre del año 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) (Q)Y SE ADOPTAN**

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

OTRAS DISPOSICIONES", dado que no fue viable viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.

Respecto a las pretensiones:

1. No es viable revocar Resolución No. **3126** del 16 de noviembre del año 2024, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CATALUÑA UBICADO EN LA VEREDA LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) (Q)Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", por los argumentos expuestos anteriormente.
2. Conforme a esta pretensión, es pertinente indicarle que cuando fue proferido el acto administrativo No. 3126 del 16 de noviembre de 2024, se realizó simultáneamente el oficio de traslado a la oficina competente, y será esta la que tome su decisión de acuerdo a la normatividad aplicable al caso.
3. No es viable esta pretensión, por los argumentos anteriormente expuestos respecto al requisito del plan de cumplimiento.

Conforme a las pruebas aportadas fueron tenidas en cuenta para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre del año 2024, como se evidenció anteriormente.

Finalmente, es de aclarar que, respecto a las decisiones proferidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación conforme lo establece el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de órganos autónomos e independientes, los cuales reciben su autonomía directamente del numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, el cual señala:

"(...)

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.» (Subrayado fuera de texto).

(...)"

En tal sentido el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas **ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.**

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, el artículo 72 del Acuerdo 001 del 11 de febrero de 2025 expedido por la Asamblea Corporativa de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, **"Por medio del cual se aprueba la modificación del acuerdo No. 001 del 12 de diciembre de 2022 y se compila los estatutos corporativos de la entidad"**, señala para el caso en mención lo siguiente:

"ARTICULO 72.- RECURSOS: *Contra los actos administrativos que generen situaciones de carácter particular y concrete, los que pongan fin a una actuación administrativa de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procede únicamente el recurso de reposición.*

En los términos y procedimientos se sujetarán a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos interpuestos contra los actos administrativos sancionatorios expedidos por la Corporación, serán concedidos en el efecto devolutivo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, se puede evidenciar que el recurso de apelación no es procedente contra los actos administrativos que resuelven de fondo y su procedencia depende de la estructura jerárquica u organizacional de la entidad que emitió el acto administrativo; para el caso que nos ocupa nuestra entidad LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, es un ente del orden nacional, autónomo e independiente y contra sus actos administrativos que resuelven de fondo, solo es viable el recurso de Reposición.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso de apelación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

26

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE
DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 3014 del 05 de diciembre del año 2024 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa a la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON**

RESOLUCION No. 725 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 3126 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2024 - EXPEDIENTE 11519-24"

identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**; para actuar dentro de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 3126 del 16 de noviembre del año 2024, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **11519 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR, el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 72 del Acuerdo CRQ No 001 del 11 de febrero de 2025.

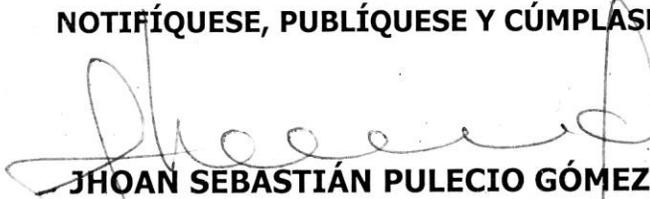
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte de la abogada **MARIANNY KATHERIN ARISTIZABAL CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.962.366** y tarjeta profesional No. **183.214** del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **PABLO ENRIQUE AVILA** identificado con cédula de ciudadanía N° **17.194.499**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) CATALUÑA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos makarca85@gmail.com - pablo_e_avila@yahoo.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

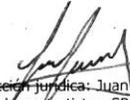
ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

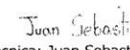
ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.


Proyección técnica: Juan Sebastián Martínez
Ingeniero civil contratista - SRCA - CRQ.


Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16